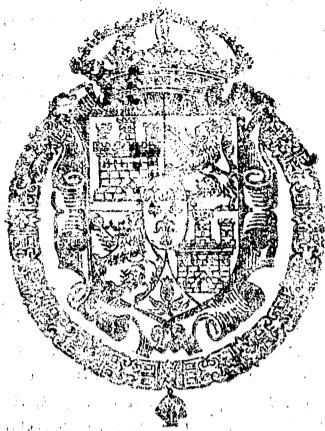


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	8
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	24
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. C.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALS DECRETOS.

Accediendo á sus deseos,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Clavijo y Plo, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; quedando satisfecho del celo e inteligencia que constantemente ha demostrado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan de Aldama,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava, en la vacante que resulta por no haberse presentado á tomar posesion de dicho cargo el electo D. Nicanor Manso de Zúñiga, Conde de Hérvias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que el Oficial de la clase de terceros del Cuerpo de Estadística, D. Miguel Ruiz de Villanueva, no se ha presentado en el punto de su destino ni prestado servicio alguno desde el día 29 de Marzo último en que fué trasladado á Burgos; habiendo hecho uso durante este tiempo de licencia y próruga por enfermedad, á cuya terminación dejó de presentarse en Toledo como era de su deber hacerlo, en cumplimiento de las órdenes que habia recibido, dando lugar á que por Real orden de 12 de Agosto del corriente año quedara suspenso preventivamente de empleo y sueldo á contar desde el día 2 de Junio anterior, sin perjuicio de ser oido y resolver lo que procediese en el caso de que llegara á presentarse:

Considerando que desde la fecha de la Real orden citada no ha justificado el interesado su anómala situacion, ni ha hecho uso de los medios que el reglamento de ese Instituto le proporciona para dejar de prestar servicio activo sin perturbar el del Estado, ni perjudicar el movimiento natural del escalafón del Cuerpo de Estadística, habiendo sido preciso que el Jurado de disciplina del citado Cuerpo le citase por anuncios oficiales insertos en la GACETA DE MADRID, números 345, 346 y 347, á causa de ignorarse el punto de su residencia:

Considerando que el citado Oficial no se ha presentado ante el Jurado de disciplina á responder á los cargos que contra él resultan, limitándose á remitir una comunicacion desde Almería exensándose por motivos de enfermedad, y acompañando como justificante una certificacion facultativa, que por su fondo y por su forma carece de valor legal:

Considerando que de todo lo que aparece en el respectivo expediente resulta plenamente demostrado que el Oficial tercero D. Miguel Ruiz de Villanueva está haciendo tiempo eludiendo el cumplimiento de sus deberes, y desobedeciendo, ya con uno, ya con otro pretexto, las órdenes de sus superiores, con perjuicio del servicio público y de la disciplina del Cuerpo á que pertenece, habiendo demostrado el propósito de no presentarse á servir su destino;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer unánime del Jurado de disciplina del Cuerpo de Estadística, se ha servido resolver que la suspension preventiva de empleo y sueldo que se impuso al Oficial tercero del Cuerpo de Estadística D. Miguel Ruiz de Villanueva por Real orden de 12 de Agosto último, se entienda como definitiva, y que el citado Oficial sea dado de baja en el referido Cuerpo, sin que en lo sucesivo pueda volver á ingresar en el mismo, á no ser por los medios que establece el art. 71 del reglamento de ese Instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente núm. 39-6/79, instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de que la Aduana de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, sea la principal de la provincia, con habilitacion de primera clase, y que la que hoy existe en dicha villa se traslade á la estacion del ferro-carril:

Resultando que debiendo abrirse á la explotacion en el año próximo de 1881 la línea férrea de Lisboa á Madrid, penetrando en España por Valencia de Alcántara, es necesario establecer en la estacion de la indicada villa la Aduana, con habilitacion para todas las operaciones en igualdad de circunstancias que las establecidas en Irún, Badajoz y Port-Bou:

Resultando que es preciso dotar á la nueva oficina con el personal adecuado para llenar el servicio á que ha de dar lugar el mayor tráfico que ha de tener con motivo de la apertura á la explotacion de la vía férrea:

Resultando plenamente demostrada la conveniencia para el servicio del Estado y del público de que la Aduana de Alcántara continúe entendiéndose en la parte administrativa de los procedimientos que se instruyan con motivo de la persecucion de los delitos de contrabando y defraudacion en todo el territorio de la provincia de Cáceres, excepto de los que se descubran en el partido judicial de Valencia, que deben ventilarse en la Aduana principal:

Considerando que es conveniente preparar este servicio para instalar el de Aduanas el mismo día que haya edificio y se abra á la explotacion la referida línea férrea, bastando para ello que se traslade á la estacion del ferro-carril la Aduana de primera clase establecida hoy en la villa de Valencia de Alcántara, devolviéndola todas las facultades que á su habilitacion corresponden.

Considerando que debe incluirse en el próximo presu-

puesto el gasto que por personal y material es necesario para la instalacion de la Aduana en la estacion del camino de hierro;

Y considerando que por consecuencia de las dificultades naturales de la topografia, y sin perjuicio de ser la de Valencia de Alcántara la Aduana principal de la provincia, es conveniente que la de Alcántara continúe conociendo en la parte administrativa de los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan en el territorio de la provincia de Cáceres, á excepcion de las aprehensiones que se hagan en el del partido judicial de Valencia de Alcántara, que se someterán al conocimiento de la principal:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que la Aduana de primera clase de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, situada en la villa del mismo nombre, se traslade á la estacion del camino de hierro de la propia localidad tan pronto como sea necesario para atender al servicio.

2.º Que la nueva Aduana disfrute habilitacion de primera clase, sin excepcion alguna, teniendo el carácter de principal de la provincia.

3.º Que su personal se componga de un Administrador con 3.000 pesetas de sueldo anuales, un Interventor con 2.500, un Vista primero con 2.000, un Vista segundo con 1.500, dos Auxiliares de Vista con 1.250 cada uno, un Oficial primero con 2.000, un Oficial segundo con 1.500, un Oficial recaudador con 1.500, dos Escribientes con 1.000 y 750, un Alcaide con 1.250, un Marchamador-pesador con 1.000, un Portero con 1.000, y dos mozos con 750 cada uno; asignándose para gastos de material 250 pesetas:

4.º Que esa Direccion general comprenda en el próximo presupuesto el crédito necesario para atender á este servicio.

Y 5.º Que, por excepcion, continúe la Aduana de Alcántara conociendo de los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan en el territorio de la provincia de Cáceres, excepto de las aprehensiones que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara, que se someterán al conocimiento de la principal.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, promovido por el Licenciado D. Angel Ramon Herreros, en nombre de D. Estéban Soms y Adroba, demandante, contra la Administracion general, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, por la cual se ha confirmado un acuerdo de la Direccion general de Impuestos que anuló el contrato de arriendo de la sal de la villa de Gracia, correspondiente al año económico de 1877 á 78:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de Gracia, previo informe de la Comision especial de consumos, acordó en sesion de 12 de Setiembre de 1877 cubrir el cupo de la sal en el año económico de 1877 á 78 por medio de subasta,

señalando el tipo de 16.474 pesetas 50 céntimos, cupo del Tesoro, y no habiendo dado resultado la primera licitación por no haberse presentado postor, la expresada Municipalidad, de acuerdo con la referida Comisión especial de consumos, resolvió en 11 de Octubre declarar abierta la subasta, teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio del citado año 1877:

Que en los días en que la subasta estuvo abierta, se presentaron dos proposiciones, una de D. Jacinto Piulats y otra de D. Estéban Soms y Adroban, variándose en las dos algunas de las condiciones propuestas por el Ayuntamiento, y ofreciendo el primero 1.500 pesetas y el segundo 2.000 por los ocho meses de ejercicio que faltaban del año económico á que se refiere el arriendo, habiéndose adjudicado el contrato al Soms y Adroban por la expresada cantidad de 2.000 pesetas en 2 de Noviembre, anunciándose al público para los efectos consiguientes:

Que puesto en posesión del servicio el interesado, se procedió á verificar los correspondientes aforos, que dieron por resultado la existencia en la villa de Gracia de una gran cantidad de sal, que en su mayor parte no habia satisfecho los derechos de entrada, por lo cual el arrendatario propuso á la Municipalidad, como medio de conciliar los intereses de todos, que se impusiese un pago gradual por vía de multa á la especie que no hubiese devengado los derechos de tarifa, repartible entre los fondos municipales y el proponente, proposición que fué admitida por el Ayuntamiento en sesión de 13 de Diciembre, remitiéndose el expediente á la Administración económica de Barcelona para su aprobación en 24 del mismo mes y año:

Que en 4 de Febrero de 1878 acudieron á la expresada dependencia D. Antonio Camps y otros individuos que formaban el gremio de panaderos de la villa de Gracia, manifestando que por delegados de la Autoridad y del arrendatario de la sal se habian practicado aforos de las existencias que tenian en los respectivos establecimientos; que con este motivo se habian enterado de que el Ayuntamiento habia arrendado, bajo el carácter de exclusiva, la citada especie á D. Estéban Soms por la cantidad de 2.000 pesetas, habiéndose faltado en la subasta á lo determinado en los artículos 209, 210 y 211 de la instrucción del ramo; por lo cual, y de ser ciertos los hechos que denunciaban, pedían que se acordase la nulidad del expediente de arriendo, declarando á la vez si el gremio que representaban tenia derecho ó no á los encabezamientos de la citada especie, siempre y cuando el encabezamiento cubriese el cupo respectivo á la población:

Que en 20 del mismo mes la Municipalidad de Gracia dirigió comunicación al Jefe económico de Barcelona, manifestándole que varios vecinos de dicha localidad pretendían el encabezamiento de la sal; y en su consecuencia, suplicaba se aplazase la aprobación del expediente de arriendo de dicha especie:

Que en 23 siguiente, el Administrador económico dictó resolución aprobando el expediente de arriendo de la sal con exclusiva, rematado á favor de D. Estéban Soms y Adroban, con las condiciones establecidas á sus efectos, y sin perjuicio de tercero, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento y asociados:

• Que en 8 de Marzo sucesivo, el Jefe económico dirigió orden al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Gracia, mandándole suspendiese el arriendo de la sal adjudicado á D. Estéban Soms y Adroban hasta que se resolviesen las reclamaciones gravísimas que existían en el expediente respectivo:

Que el arrendatario, en escrito de 14 del mencionado mes, se alzó para ante la Dirección general de Impuestos del acuerdo de suspensión del contrato, y el Jefe económico, al remitir el recurso á la Superioridad, llamó la atención de la misma sobre los defectos que aparecen en el expediente de arriendo de la sal, siendo las más principales el de haberse verificado la subasta sin haber solicitado ni obtenido la Municipalidad la autorización de la Diputación provincial, con arreglo al capítulo 22 de la Instrucción de Consumos, y el de haberse acordado el arrendamiento por menor número de contribuyentes asociados á los Concejales que los requeridos por la ley, faltando á lo determinado en el art. 186 de la misma Instrucción:

Que la Dirección general de Impuestos declaró en 8 de Abril inmediato la nulidad del expediente de arriendo de la sal, fundándose en que si bien los acuerdos de los Jefes económicos no apelados en tiempo y forma son ejecutivos, en el caso actual debe disculparse volviera sobre su acuerdo el de Barcelona, por no haber resuelto las reclamaciones de los panaderos y de la Municipalidad, ni examinado el expediente que se le proponía como corriente; que si bien no es necesaria la autorización de la Diputación provincial para establecer el arriendo con la exclusiva de la sal, subsisten las otras razones en que se apoya la suspensión; que además el expediente contiene otros vicios de nulidad de importancia, pues se comprometía el Ayuntamiento á dar para el próximo año el arriendo de la sal al arrendatario Soms y Adroban, lo que no puede hacerse sin subasta; y respecto de los aforos y sal existentes en Gracia, se accedió á la imposición de una multa improcedente sobre las cantidades que habian entrado sin el previo pago de derechos, no habiéndose celebrado por otra parte la segunda subasta para el arriendo de que se trata:

Que notificada dicha resolución al interesado, apeló de ella para ante el Ministerio de Hacienda, solicitando la revocación de la misma, y que en su consecuencia se deje sin efecto la improcedente orden del Administrador económico de Barcelona sobre suspensión del contrato de arriendo de la sal, dando lugar á que por el expresado centro se haya expedido la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, confirmando la resolución impugnada de la Dirección general de Impuestos, para lo cual se ha fundado en que no es exacto, como afirma el apelante, que no se hayan producido reclamaciones contra la subasta, pues en el expediente consta una de varios panaderos, en la que precisamente se fundó la suspensión decretada por la Administración económica de Barcelona; que en cuanto al precio en que se otorgó el arriendo, debió ser, según la ins-

trucción, las dos terceras partes del tipo que sirvió de base á la primera subasta, que era el de 16.474 pesetas, y cuyas dos terceras partes importan 10.982.66 pesetas, de cuya suma procedía rebajar el importe de los cuatro meses transcurridos ántes del arriendo, rebaja que nunca dejaría reducido el tipo á las 2.000 pesetas por que se adjudicó el remate; y que los artículos 208, 209 y 210 de la instrucción determinan que cuando en la primera y segunda subasta no se cubran los tipos, con la consiguiente rectificación de precios, debe celebrarse una tercera por las dos terceras partes, requisito que se omitió en este caso:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Angel Ramon Herreros, en nombre y con poder de D. Estéban Soms y Adroban, ha presentado demanda ante el Consejo de Estado en 6 de Diciembre de 1878, solicitando la revocación de la mencionada Real orden de 12 de Setiembre, y que se declare al mismo tiempo válido y subsistente el contrato celebrado por la villa de Gracia con su representado para el arriendo de la venta de la sal á la exclusiva, por la duración en él expresada, y aprobado por el Administrador económico de la provincia de Barcelona, condenando á dicho Ayuntamiento á que abonen al demandante los daños y perjuicios que le ha ocasionado, ó en otro caso reservarle sus derechos ó acciones ante los Tribunales ordinarios:

Que emplazado Mi Fiscal para que conteste á la demanda, ha evacuado el traslado con la pretension de que se absuelva á la Administración de la misma y se confirme el acuerdo ministerial en ella impugnado:

Visto el art. 47 de la ley de Presupuestos para el año de 1877 á 78, que sustituye el impuesto sobre consumo de la sal por otros dos impuestos, uno exigible directamente á los Ayuntamientos sobre el tipo de imposición á cada localidad por habitante, y otro que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de sal, en proporción á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é Islas adyacentes:

Visto el art. 48 de la misma ley, según el cual, en equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos con arreglo á la población, se concede á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquier otro de los medios establecidos para la contribución de consumos:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1877, dictando disposiciones sobre la manera cómo los Ayuntamientos pueden hacer efectivo el impuesto sobre la sal, que establece el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, en cuyo artículo 1.º se declaran aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la elección de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, determinándose en el 2.º que para la ejecución de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la instrucción; entendiéndose que el art. 204 se refiere al precio de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condición 3.ª del 205 y el 206:

Visto el capítulo 30 de la instrucción para la administración y cobranza de consumos de 24 de Julio de 1876, que prescribe que para acordar los Ayuntamientos los medios de hacer efectivo el precio estipulado del encabezamiento general, se reunirán dichas Corporaciones con triple número de contribuyentes:

Visto el capítulo 32 de la mencionada instrucción, que al determinar las formalidades á que han de sujetarse los arriendos municipales con exclusiva, requiere se verifique hasta tercera subasta si en las dos primeras no se hubiesen presentado proposiciones, ó no cubriesen el tipo y demás circunstancias determinadas en el pliego de condiciones, señalando como tipo de esta última el importe de las dos terceras partes de la cuota del encabezamiento:

Considerando que en esta demanda se promueven tres cuestiones, que tambien fueron discutidas en el expediente gubernativo, la primera referente á la validez del acuerdo del Jefe económico de Barcelona de 25 de Febrero de 1877, aprobando el expediente de arrendamiento del derecho sobre la sal de la villa de Gracia por el demandante D. Estéban Soms y Adroban; la segunda respecto á si la Dirección general de Impuestos tuvo facultad para declarar la nulidad del expediente de este arriendo; y la tercera, que puede llamarse de fondo, sobre si en el referido expediente hay motivo de nulidad:

Considerando, en cuanto á la primera, que no hay necesidad de declarar aquí si un Jefe económico puede anular ó no sus acuerdos, porque el de 25 de Febrero, tomado por el Jefe económico de Barcelona, á que se refiere la presente controversia, se adoptó, según aparece en el expediente gubernativo, con el manifiesto vicio de obrepción, que produce nulidad en los actos en que interviene, á lo que hay que agregar que el Administrador económico no anuló su acuerdo, sino que dejó en suspenso la orden de aprobación del arrendamiento, comunicándole inmediatamente al Alcalde de Gracia para que del mismo modo suspendiese llevarlo á efecto, y no hay por lo tanto necesidad de entrar en esta cuestión:

Considerando, en cuanto á la segunda, que el mismo demandante, llevando el expediente á la Dirección de Impuestos, no en un recurso taxativo y limitado, sino en apelación, que por su naturaleza general le sometía la cuestión íntegra con todas sus incidencias de hecho y de derecho, reconociéndole por este mismo acto de sumisión las facultades que como superior jerárquico tenía para decidir, como decidió en alzada con perfecto derecho, no la nulidad del contrato de arriendo, como supone la parte, sino la del expediente, reclamada en el mismo por el gremio de panaderos de Gracia:

Considerando, en cuanto á la tercera, ó de fondo, que aparte de otros defectos más ó menos atendibles, existen

en el expediente de arriendo que se debate el vicio esencial de no haberse acordado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, como previene el capítulo 30 de la instrucción para la administración y cobranza de consumos de 24 de Julio de 1876, y los no menos esenciales de adjudicarse el contrato sin verificar las tres subastas y fuera del tipo de las dos terceras partes requeridas en el capítulo 32 de la citada instrucción, en virtud de los cuales es evidente la nulidad que entraña todo lo actuado, y ha sido justa y legalmente declarada por la Dirección general de Impuestos, y confirmada por el Ministerio de Hacienda;

Y considerando que, sean cualesquiera los perjuicios que haya podido sufrir, y aduce en esta demanda el interesado, no se han inferido por la Administración y sus funcionarios, que procuraron en tiempo oportuno evitarlo por los medios puestos á su alcance, si bien pueden ser responsables de ella otras personas ó Corporaciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Francisco Parreño y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Estéban Soms y Adroban contra la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, que queda firme y subsistente, reservando al demandante que reclame de perjuicios, caso de haberlos sufrido, ante quien y contra quien mejor estimé á su derecho.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tengamos resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vajaranano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Junio, Agosto y Setiembre últimos se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

Mes de Junio.

- En 1.º A D. Nicolás Hervás y Cabrera, por oposicion, Notario de Zarza la Mayor.
- En id. A D. Eladio Heliodoro del Campo, por id., Notario de Granadilla.
- En id. A D. Antonio Diaz Arias, por id., Notario de Navalvillar de Pela.
- En id. A D. Manuel Gomez y Gomez, por id., Notario de Alcañices.
- En id. A D. Francisco Conde Armenteros, por id., Notario de Bermillo de Sayago.
- En id. A D. Leopoldo Roldan Lopez, por id., Notario de Vecilla.
- En id. A D. Juan José Montero Tizon, por id., Notario de Vicar.
- En id. A D. José Jimenez Lanzas, por id., Notario de Alameda.
- En 8. A D. José Alba Guerrero, por id., Notario de Montefrío.
- En id. A D. Mariano del Pozo y Martin, por traslacion, Notario de Getafe.
- En 12. A D. Miguel Rivas Palet, Archivero de protocolos de Vendrell.
- En 28. A D. Félix Gonzalez Carballeda, por oposicion, Notario de Madrid.

Mes de Agosto.

- En 6. A D. Ramon de Miguel y Martinez, Archivero de protocolos de Tudela.
- En 13. A D. Jerónimo Jimenez Rosel, id. de id. de Caspe.
- En id. A D. Felipe Vigara y Gomez, id. de id. de Hinojosa del Duque.
- En id. A D. Francisco Gonzalez Barranco, id. de id. de Pozoblanco.
- En id. A D. Joaquin Aguilar y Dominguez, id. de id. de Sanlúcar la Mayor.
- En id. A D. Joaquin Sanchez Piquero, id. de id. de San Roque.
- En id. A D. Alejandro Cano y Cáceres, id. de id. de La Palma.
- En 19. A D. Emiliano de Pascual y Rodriguez, id. de id. de Santaña.
- En id. A D. Vicente Sala Planelles, id. de id. de Jijona.

Mes de Setiembre.

- En 11. A D. Pedro Fernandez Muñoz, por traslacion, Notario de Tabernas.
- En 15. A D. Cándido Miranda, Archivero de protocolos de Benavente.
- En id. A D. Manuel Gomez y Gomez, id. de id. de Alcañices.
- En 20. A D. Lorenzo Carrion y Carrion, id. de id. de Quintanar de la Orden.
- En 22. A D. José Camps y Capdevila, como sustituto del Notario D. Antonio Queraltó, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Montblanch.
- En id. A D. Manuel Gozalbez Llopis, como sustituto del Notario D. Gaspar Ripoll, y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Alcoy.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'15 á 1'26 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'35 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'55 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 21'81 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 10'33 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Pesos degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 428.—Carne—ros, 265.—Ferrerías, 52.—Cerdos, 39.—Ovejas, 70.—Total, 916.

Su peso en kilogramos..... 71.088'500

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodia.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Girona, Pamplona, San Sebastian y Santander.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 31 de Diciembre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with 4 columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 30, Dia 31, Cambio al contado. Includes entries for Renta perpetua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, and various obligations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 6 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE DICIEMBRE.

Table with 2 columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes values for exterior, interior, and amort. int.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 48'40.
Paris, á ochodias vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Diciembre de 1880.

Table with 6 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 31 de Diciembre de 1880.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—Dia 30

Table with 6 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo. Includes entry for Valdeavilla.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos tenido el gusto de recibir, y agradeceremos, el lindo Catálogo ilustrado, que el Círculo de Bellas Artes, establecido en la calle del Barquillo, núm. 5, principal, ha publicado con motivo de su primera exposición.

Este Catálogo, digno de toda recomendacion, consta de 69 páginas en 8.º francés, de papel fino, satinado y á la altura del importante objeto á que se destina, y contiene, reproducidos por medio del foto-grabado, los más importantes cuadros que figuran en la referida exposicion, por el módico precio de una peseta.

Le precede una introduccion, escrita por D. José Fernandez Bremon.

Con muy buen éxito se ha estrenado en Variedades una graciosa pieza titulada ¡Qué noche! original de D. Claudio Cuveiro.

La Biblioteca de la Sociedad Económica Matritense se abre al público los dias festivos, desde mañana domingo, para cuyo fin ha contribuido muy poderosamente el celoso Bibliotecario de la Corporacion D. Nicolás Diaz y Perez.

La Económica realiza con este acto un gran beneficio al pueblo de Madrid, dotándole de una Biblioteca pública en los dias en que están cerradas todas las demás.

De esperar es que los amantes de las letras, los hombres estudiosos y los operarios que en los dias de trabajo no pueden dedicarse al estudio, acudirán á consultar los volúmenes que guarda la Matritense en los estantes de su Biblioteca, que tan generosamente abre al público desde mañana, cumpliendo con su lema de Socorre enseñando.

La Biblioteca estará abierta de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Ante numerosa y escogida concurrencia se verificó anoche la inauguracion del nuevo Teatro de Madrid, situado en la calle de la Primavera, núm. 7.

Es verdaderamente laudable la intencion de la Empresa, que, sin reparar en sacrificios, ha logrado llevar á aquellos apartados lugares una de las más importantes manifestaciones de la vida literaria y social.

Las escogidas piezas que se representaron fueron discretamente interpretadas por los artistas que en ellas tomaron parte, distinguiéndose principalmente las Sras. Ruiz y Garcia, y los Sres. Miguel, Carreras y Balada.

El autor del apropiado Teatro de Madrid es D. Pascual Alba, quien fué llamado al palco escénico.

SANTOS DEL DIA.

LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR, y Santas Martina y Eufrosina, vírgenes.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las tres.—Rigoletto.

A las nueve.—Funcion 58 de abono.—Turno 1.º par.—I Puritani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El zapatero y el Rey.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La misma.—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—El dominó azul.

A las ocho y media.—Funcion 102 de abono.—Turno 3.º par.—El sacristan de San Justo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 1.º.—Adios, Madrid.—Preston y Compañia.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—Un grano de arena.—¡Anda, valiente!

Gran baile de máscaras, de doce y media de la noche á seis de la mañana.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las cuatro.—Los sobrinos del Capitan Grant.

A las ocho y media.—102 de abono.—¡A Sevilla por todo!—La calandria.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las cuatro.—Los polvos de la Madre Celestina.

A las ocho y media.—16 de abono.—Turno impar.—La misma.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La sombra de Torquemada.—La cancion de la Lola.

A las ocho y media.—¿Dónde está la levita?—Lo de siempre.—Un joven simpático.—¡Qué noche!—La cancion de la Lola.

TEATRO DE LARA.—A las cuatro y media.—A gusto de todos.—De Cádiz al Puerto.—La cancion de la Lola.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—La cancion de la Lola.—El vestido azul.—De Cádiz al Puerto.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y á las ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañia.